



Bogotá, D.C., junio 2021

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SANCHEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Informe de ponencia de primer debate para el Proyecto de Ley 553 de 2021 Cámara

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 553 de 2021 Cámara “Por medio del cual se crea el Fondo Especial para la pensión en favor de los Médicos, Personal de Enfermería, Talento Humano, Personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que trabajan en primera línea contra el COVID-19 (FEPMEDA), se les asigna un bono solidario y se dictan otras disposiciones”.

Agradezco la atención prestada,

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY 553 DE 2021 CÁMARA**

“Por medio del cual se crea el Fondo Especial para la pensión en favor de los Médicos, Personal de Enfermería, Talento Humano, Personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que trabajan en primera línea contra el COVID-19 (FEPMEDA), se les asigna un bono solidario y se dictan otras disposiciones”.

La ponencia se presenta en los siguientes términos:

- I. Trámite de la iniciativa**
- II. Antecedentes**
- III. Objeto del proyecto de ley**
- IV. Justificación y motivos del autor de la iniciativa**
- V. Situación fiscal del país**
- VI. Comentarios de los ponentes**
- VII. Proposición**

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley 553 de 2021, fue radicado por el Honorable Senador Miguel Ángel Barreto Castillo. El 5 de mayo de 2021, por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes del proyecto los Honorables Representantes Jorge Benedetti (Coordinador) y Carlos Eduardo Acosta.

El 24 de mayo de 2021 los Representantes ponentes solicitaron una prórroga con el fin de seguir recogiendo insumos que permitieron recopilar las diferentes opiniones y conceptos de las entidades públicas.

II. ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2020, a través del Decreto 538 de 2020, el Gobierno Nacional anunció que una gran proporción del talento humano en salud que tuvo exposición al COVID-19 recibirá un reconocimiento económico temporal por única vez. Posteriormente, el 6 de octubre del mismo año, el Gobierno Nacional expidió la Resolución 1774 de 2020, la cual definió los 187 perfiles ocupacionales los cuales serán beneficiarios del beneficio económico y aclaró los parámetros para el pago.

Las variables usadas para determinar el reconocimiento económico fueron: (1) la proporción del Ingreso Base de Cotización, (2) el nivel académico del talento humano en salud y (3) el riesgo de exposición al virus COVID-19. También se debe mencionar que el reconocimiento económico no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y no podrá superar



los 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, en el caso de que el talento humano en salud haya fallecido, el reconocimiento será otorgado a sus beneficiarios.

El 8 de octubre, en un comunicado de prensa, el Ministerio de Salud y Protección Social anunció que serán 247.507 los beneficiados entre profesionales de salud y personal de vigilancia epidemiológica.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY 553/2021 C

Objetivo General

El objetivo del PL es la creación de un “Fondo especial para la Pensión” (Fondo FEPMEDA) al igual que el establecimiento de un “bono solidario pensional” a favor de los médicos, personal de enfermería, personal de talento humano, personal de ambulancia, de aseo y administración que han trabajado en primera línea contra el COVID-19.

Los recursos de este fondo provendrán del Tesoro Nacional y asignaciones del Presupuesto General de la Nación y será administrado por Colpensiones o quien haga sus veces.

Disposiciones Específicas

- Los beneficios del PL se constituyen para aquellos que hayan trabajado en la atención de pacientes COVID-19, entre el 6 de marzo de 2020 y el 6 de marzo de 2022, y que hayan trabajado al menos seis (6) meses en la atención crítica de paciente con COVID-19 entre estas fechas, o que hayan muerto como consecuencia de la enfermedad en desarrollo de sus funciones.
- Para cada persona que cumpla con los requisitos, el Ministerio de Hacienda deberá aportar entre VEINTE (20) y DOS (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la metodología para determinar el valor del Bono Solidario, en función del Ingreso Base de Cotización y nivel de exposición al riesgo.
- Los recursos del Fondo FEPMEDA servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido para una pensión de vejez, podrá aumentar el saldo en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

IV. Articulado Propuesto

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial para la Pensión en favor de los Médicos, Personal de Enfermería, Talento Humano, personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que han trabajado en primera línea

contra el COVID-19 y la creación de un bono solidario pensional en su favor, como aporte destinado a la conformación del capital necesario para financiar a los afiliados del sistema general de pensiones, y así retribuirles por su trabajo y sacrificio en la atención de la pandemia.

Artículo 2. Fondo Especial para la Pensión en favor de los Médicos y Personal de Enfermería, Talento Humano, personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que han trabajado en primera línea contra el COVID-19. Créase el Fondo Especial para la Pensión en favor de los Médicos, Personal de Enfermería, Talento Humano, personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que hayan trabajado en primera línea contra el COVID-19 (FEPMEDA), con recursos del Tesoro Nacional y asignaciones del Presupuesto General de la Nación, administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, donde el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haga un aporte en favor de los médicos y personal de enfermería, talento humano, personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento de este Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 3. Beneficiarios. El Fondo Especial para la Pensión en favor de los Médicos, Personal de Enfermería, Talento Humano, personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que han trabajado en primera línea contra el COVID-19 (FEPMEDA), se constituyen en favor de aquellos y , que hayan trabajado en la atención de pacientes COVID-19, entre el 6 de marzo de 2020 y el 6 de marzo de 2022, y que hayan trabajado al menos seis (6) meses en la atención crítica de pacientes con COVID-19 entre estas fechas, o que hayan muerto como consecuencia de transmisión de la enfermedad en desarrollo de sus funciones.

Artículo 4. Bono solidario pensional. Por cada médico, personal de enfermería, de talento humano, personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes a la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá aportar al Fondo el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser superior a VEINTE (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes ni inferior a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, y que será constitutivo del bono pensional como aporte destinado para contribuir a la conformación del capital necesario para financiar a los afiliados del sistema general de pensiones (régimen de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual) y cuya función será la de integrar o aumentar el capital de la cuenta de ahorro individual (CAI), con el que se financiará la pensión del médico o personal de enfermería afiliado.

Parágrafo. El bono pensional es sustituible y transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo, junto con su rendimientos, pasarán a sus herederos o sus propios beneficiarios.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la metodología para determinar el valor del Bono Solidario, en función del Ingreso Base de Cotización y nivel de



exposición al riesgo de los médicos y personal de enfermería o el talento humano en salud reportado por el Instituto Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, las entidades territoriales y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Para efectos de establecer la metodología que el Ministerio de Salud y Protección Social para determinar el Bono Solidario, distinto de los médicos y enfermeros, las instituciones Prestadores de Servicios de Salud - IPS, las entidades territoriales, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, deberán entregar un reporte individualizado respecto del talento humano, personal de ambulancias, de aseo y administrativo que haya estado trabajando en primera línea y con alta exposición al riesgo de contagio del Covid-19.

Parágrafo 3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del Fondo, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.

Artículo 5. Beneficios del Fondo. Los recursos acumulados en el Fondo FEPMEDA servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima; también podrá aumentar el saldo en la cuenta de ahorro individual del beneficiario; y en el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente. Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanzó a reunir las semanas exigidas en la ley para acceder a la pensión de vejez, podrá reclamar el valor del bono pensional.

Artículo 6. Computo de Semanas. Adiciónese el literal f) al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: (...) f) El número de semanas subsidiadas mediante el bono pensional asignado por el Fondo Especial para la Pensión en favor de los Médicos , Personal de Enfermería, Talento Humano, personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que trabajan en primera línea contra el COVID-19 (FEPMEDA).

Artículo 7. Sumatoria de Capital. Adiciónese un parágrafo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: "Parágrafo. Para efectos de calcular el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, se tendrá en cuenta el valor del bono pensional emitido por el Fondo Especial para la Pensión en favor de los Médicos, Personal de Enfermería, Talento Humano, personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que trabajan en primera línea contra el COVID-19 (FEPMEDA).



Artículo 8. Vigencia y Derogatorias. La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. JUSTIFICACIÓN Y MOTIVOS DEL AUTOR DE LA INICIATIVA

A pesar de que el Gobierno Nacional ya ha tomado medidas para proporcionarle un reconocimiento económico por única vez a una gran proporción de personal médico que ha estado desempeñando sus labores con pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, el autor de la iniciativa considera que este beneficio (detallado en el Decreto 538/2020 y la Resolución 1774/2020) no es lo suficiente como para resarcir la gran cantidad de sacrificio y trabajo que esta comunidad ha sido llevada a dar a causa de la pandemia.

A principios de febrero, 2021, el Instituto Nacional de Salud (INS) confirmó que ya son más de 36.000 profesionales de salud que han sido infectados con el coronavirus en todo el territorio colombiano y 197 de ellos han trágicamente fallecido a causa de su exposición al virus.

Adicionalmente, el autor de la iniciativa resalta como muchos perfiles ocupacionales que también han sufrido de una alta exposición al COVID-19 tales como: personal de limpieza, aseo y desinfección; personal de ambulancias y transporte sanitario y personal de administración no fueron incluidos en el Decreto 538 ni la Resolución 1774.

El autor de la iniciativa argumenta que estos perfiles ocupacionales han sido los más perjudicados durante esta pandemia precisamente por el riesgo de sus labores y el hecho de que han sido mayoritariamente olvidados por el gobierno. No hay estadísticas sobre su contagio o fallecimiento.

VI. SITUACIÓN FISCAL DEL PAÍS

La emergencia sanitaria y económica del país ha tenido repercusiones fiscales de gran envergadura. El ex Ministro de Hacienda, Alberto Carrasquilla, al presentar su Plan Financiero en abril nos reveló cifras preocupantes. Se estima que el déficit fiscal del país ascienda a 8,6% del PIB, **lo cual sería el nivel más alto de deuda en la historia de Colombia.** Cuando consideramos esta situación junto a la improbabilidad política de tramitar una reforma tributaria y el incremento en gasto social producto de las protestas sociales, se hace claro la necesidad de hacer más con menos.

Esta coyuntura ya se ha manifestado en diversos acontecimientos. Uno de los más preocupantes es el anuncio de Standard & Poor's Global Ratings en el cual se redujo el grado de inversión en el país a la calificación de BB+. Así pues, la deuda del país entra en la categoría de grado de no inversión especulativo para los estándares de la calificadora.

VII. COMENTARIOS DE LOS PONENTES



Los ponentes de esta iniciativa reconocemos que es muy loable el objetivo y espíritu de este proyecto. Sin embargo, tenemos serios cuestionamientos acerca de su conveniencia.

En primer lugar, consideramos que el costo fiscal de esta iniciativa presenta un obstáculo insuperable. Sabemos muy bien como la pandemia ocasionada por el COVID-19 ha llevado al Estado Colombiano a una situación fiscal y social extremadamente delicada. El intento del Gobierno Duque de tramitar una ambiciosa reforma tributaria ha llevado a un estallido social del cual todavía no hemos salido y el cual nos obliga a disponer de los recursos gubernamentales de la manera más efectiva posible.

De acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1774 de 2020, el beneficio económico no puede superar los 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Consideramos preocupante el hecho que el PL da vía libre para incrementar este beneficio hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual representaría un costo fiscal excesivo. Cuando consideramos las implicaciones fiscales de la iniciativa pensamos que los términos del pago del beneficio único no están estipulados de manera que contribuyen a la sostenibilidad fiscal del país. Adicionalmente, ya que el beneficio esta siendo otorgado de forma de bono pensional, esto representaría un gasto para el Estado el cual no tendría el efecto de estimular la economía.

Finalmente, consideramos que el objeto de esta iniciativa ya ha sido abordado de manera significativa por el Gobierno Nacional.

Como se había mencionado anteriormente, el Gobierno Nacional ya ha tomado medidas para darle un reconocimiento económico a una gran proporción del personal médico el cual ha sido expuesto al contagio del COVID-19. El Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez, ha declarado que existe un presupuesto de 450 mil millones de pesos para beneficiar a esta población.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia negativa y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Ley 553 de 2021 Cámara “Por medio del cual se crea el Fondo Especial para la pensión en favor de los Medicos, Personal de Enfermería, Talento Humano, Personal de ambulancias, de aseo y administrativo de IPS que trabajan en primera línea contra el COVID-19 (FEPMEDA), se les asigna un bono solidario y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara por Bolívar
Cambio Radical



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Colombia Justa Libres